

JUSTICIA PENAL E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

CRIMINAL JUSTICE AND BEST INTEREST OF THE CHILD

■ LIC. ZAMIRA MARRERO MORGADO

Presidenta, Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este, Cuba

<https://orcid.org/0009-0006-9588-0371>

zami.7904@gmail.com

Resumen

El artículo aborda el principio de *interés superior del niño* como eje fundamental en la administración de justicia penal, con el objetivo de fortalecer los derechos y las garantías de las personas menores de edad. Se exploran los fundamentos teóricos y normativos del tema, entre estos la Convención sobre los derechos del niño y la Observación general 14, que orientan a los sistemas judiciales hacia decisiones garantes del bienestar infantil. Se analiza el axioma en las Reglas de Beijing, que establecen lineamientos para el tratamiento de los niños en la justicia penal, y el marco legal cubano, carente de una mención explícita a aquel, aunque incorpora significativos avances en la reforma reciente. Finalmente, se proponen estándares para la implementación del principio en el contexto penal patrio, en especial, desde las decisiones judiciales, la especialización de jueces y la creación de procedimientos sensibles al desarrollo y las necesidades de los niños, para edificar un sistema que no solo administre justicia, sino que, también, ofrezca protección integral a las personas de ese grupo etario y fomente su desarrollo saludable.

Palabras clave: Interés superior del niño; protección de derechos y garantías; justicia penal; estándares de aplicación.

Abstract

The article addresses the principle of the best interests of the child as a fundamental axis in the administration of criminal justice, with the aim of strengthening the rights and guarantees of minors. It explores the theoretical and normative foundations of the issue, including the Convention on the Rights of the Child and General Comment 14, which guide judicial systems towards decisions that guarantee the well-being of children. The axiom is analysed in the Beijing Rules, which establish guidelines for the treatment of children in criminal justice, and the Cuban legal framework, which lacks an explicit mention of it, although it incorporates significant advances in the recent reform. Finally, standards are proposed for the implementation of the principle in the Cuban penal context, especially in terms of judicial decisions, the specialisation of judges and the creation of procedures that are sensitive to the development and needs of children, in order to build a system that not only administers justice, but also offers comprehensive protection for this age group and promotes their healthy development.

Keywords: *Best interests; protection of rights and guarantees; criminal justice; standards of application.*

Sumario

I. Introducción; II. Fundamentos teóricos y jurídicos; 2.1. Convención sobre los derechos del niño; 2.2. Observación general 14; 2.3. Reglas de Beijing; III. Trascendencia en la reforma penal cubana; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El eje primordial desde el que se debe fundamentar cada una de las decisiones judiciales referidas a la protección de la niñez y adolescencia es el principio de interés superior del niño (ISN), pero muchas veces este no se interpreta cabalmente. El tema de los menores de edad que intervienen en un conflicto penal ha sido estudiado a partir

de diferentes aristas. Sin embargo, el abordaje del ISN en la administración de la justicia penal es aún insuficiente.

Las diferentes posiciones en torno al asunto reflejan la pluralidad de intereses y las distintas transformaciones que se han verificado en los órdenes teórico, doctrinal y social, especialmente, en el ámbito nacional de los últimos tiempos. En Cuba, la protección a los niños posee un amplio respaldo jurídico, desde la norma constitucional hasta las demás disposiciones que la desarrollan; existe, además, una voluntad estatal que demuestra el carácter prioritario del asunto.

Cuando se piensa en la tutela de estas personas, inmediatamente, acuden al imaginario la Convención sobre los derechos del niño (CDN) y el principio de ISN, al que se dedica el presente trabajo, con la finalidad de sistematizar y estandarizar su aplicación en la administración de la justicia penal nacional, en cuanto a quienes sean menores de 18 años de edad y mayores de 16.

La Constitución de la República (CRC), promulgada en 2019 (pp. 69-116), por primera vez, preceptuó claramente el principio de ISN —Artículo 86, p. 85— e instó a que las normas jurídicas subsiguientes lo incluyeran, para lograr una protección integral y eficaz de la infancia en el país, lo que se materializó, en el orden cronológico, con el Código de las familias (CFS) (2022, pp. 2893-2995), en cuyo Artículo 7 se fijaron las pautas a tener en cuenta para dotarlo de contenido, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado.

El nuevo escenario que propició la reforma normativa penal, tanto en el orden sustantivo como en el procesal, resulta insuficiente, aun cuando introdujo una serie de disposiciones en consonancia con instrumentos jurídicos internacionales como la CDN y las Directrices de las Naciones Unidas, en relación con la administración de justicia para personas menores de edad; se requiere perfeccionar algunos espacios o procedimientos para garantizar la efectiva tutela de estas personas, siempre teniendo presentes los principios de legalidad, interés superior, prioridad absoluta, humanidad, celeridad, presunción de inocencia, derecho a la impugnación, intervención mínima, subsidiariedad y confidencialidad del proceso que, de manera fundamental, conforman las bases sobre las que se sustentan tales transformaciones (Armas Fonticoba, 2006, s.p.).

Algunos autores defienden que el ISN es un concepto jurídico indeterminado, sujeto a disímiles valoraciones, unas en el ámbito jurídico y otras en el sicosocial, todas usadas como pretexto para adoptar soluciones apartadas de los derechos establecidos (Díaz, 2020, pp. 837-862). En tal sentido, se ha expuesto que el carácter indeterminado del concepto impide una interpretación uniforme de este y, en consecuencia, propicia que las resoluciones adoptadas no satisfagan, debidamente, las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la CDN recogiera el principio porque, al amparo del ISN, se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que el propio instrumento consagra (Cillero, 2001, p. 2).

Por su parte, García de Enterría y Fernández (2006) señalan que

la discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos [...]. Por el contrario, la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados es un caso de aplicación de la ley, puesto que se trata de subsumir una categoría legal [...] unas circunstancias reales determinadas; justamente por ello es un proceso reglado, que se agota en el proceso intelectual de comprensión de una realidad [...]. (pp. 464-465)

De ahí que el hecho de constituir un concepto jurídico indeterminado no afecte la eficacia de la tutela jurídica, sino que permita construir un traje a la medida de cada niño en el momento de la toma de decisiones.

Con este análisis, se pretende diagnosticar la aplicación del principio del ISN en la administración de justicia penal cubana, en relación con las personas menores de 18 años de edad y mayores de 16 que cometen delitos. Para ello, se parte de interrogar cuáles son los presupuestos a tener en cuenta para el empleo de dicho axioma en tal caso. Se pretenden fundamentar los estándares doctrinales, normativos y prácticos a considerar en ese sentido, como garantía de decisiones acertadas y una justicia de calidad. El punto de inicio radica en la sistematización de los aspectos teórico-jurídicos que conforman aquel principio, con especial referencia a la administración de justicia penal.

II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS

El vocablo «principio» procede del latín *principium*, que significa «comienzo, base o fundamento para un razonamiento, cuerpo de conocimientos o conjunto de normas». Los principios del Derecho se disponen, principalmente, hacia fundamentos deontológicos y axiológicos, destinados a facilitar su interpretación y aplicación. En el decir de Islas (2011), ellos

constituyen la relación razonada que correlaciona un estándar establecido como relevante para el Derecho con aquello que se deba relacionar, siendo la relación razonada, elemento determinante del principio jurídico, y el estándar, su esencia. Su existencia depende de que los juristas lo hayan querido y hecho. Tiene una función determinante y se aplica para resolver casos, y una función regulatoria por la que limita la obtención del resultado. (p. 397)

Dworkin (1989, p. 72) llama *principio* a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.

Los principios son la base de las normas jurídicas, de tal manera que el contenido de la norma puede ser eludido por un juez cuando vulnera un principio que se estima fundamental en el caso concreto; de ahí que resulte trascendental tener en consideración determinadas máximas fundamentales para la adecuada administración de la justicia a los niños.

2.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La doctrina de la protección integral impone una nueva concepción filosófica, ideológica, jurídica y social con respecto a los derechos de la infancia. La CDN se ampara en esta concepción, en la cual los niños son considerados sujetos de Derecho, a la vez que se enfatiza la responsabilidad de los Estados y los adultos para asegurar que ellos sean respetados.

Los especialistas en la citada doctrina convergen en que ella se sustenta, fundamentalmente, en los principios de legalidad, prioridad

absoluta, humanidad, celeridad, intervención mínima, subsidiariedad, presunción de inocencia, confidencialidad del proceso e ISN (Armas Fonticoba, 2006, s.p.), los que cimentan su base teórica, con expresión jurídica en los instrumentos normativos internacionales que adquieren plena vigencia y se afianzan a partir de la entrada en vigor de la CDN. Esta postura representa la máxima expresión de la protección al universo infantil. El niño no será considerado, nunca más, un objeto y la categoría *infancia-adolescencia* comprenderá sujetos plenos de Derecho.

El ISN ha sido definido por distintos autores. López-Contreras (2015) considera que este es «el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de niñez y adolescencia» (p. 51). Por su parte, Montejo —citado por Paulette, Banchón y Vilela (2020, p. 388)— considera que es un bien jurídico protegido por las legislaciones, que se hace tangible a la hora de tomar decisiones relativas a aquel grupo humano.

Cillero (2001, p. 3) plantea que es la plena satisfacción de los derechos del niño. El contenido del principio lo constituyen los propios derechos; de manera que *interés y derechos*, en este caso, se identifican. Todo «interés superior» pasa a estar mediado por lo reconocido como «derecho»; y solo lo que es considerado «derecho» puede ser «interés superior». En cambio, Freedman (2007, s.p.) lo define cual mandato al Estado para privilegiar determinados derechos de los niños frente a situaciones conflictivas, en las que deben restringirse o limitarse derechos individuales o intereses colectivos. De este modo, el principio tiene un contenido normativo específico, al implicar que determinados derechos de los menores de edad prevalecen, si se contraponen a otros (interés superior).

El Artículo 1 de la CDN considera *niño* a todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en correspondencia con la ley aplicable, haya arribado antes a la mayoría de edad (2009, p. 13). En el presente trabajo, se valorarán aquellos niños comprendidos entre los 16 y 18 años que hayan incurrido en conductas delictivas y con relación a los cuales la administración de justicia desempeña un rol primordial.

El ISN se prevé en dicho tratado internacional, de manera general, como un principio que rige la actuación de los encargados de la impartición de justicia. El Artículo 3.1 señala que «en todas las me-

didadas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño» (2009, p. 13).

En los inicios, la infancia fue apreciada como una categoría de incapacidad social. Su distinción se realizaba a partir de lo que el niño no podía hacer, de lo que no sabía o no era capaz de realizar. Esta visión fue complementada por el Derecho, que dotó a las relaciones jurídicas y al tratamiento normativo de los menores de edad de un peculiar sentido, al considerarlos sujetos inhábiles e incapaces, que necesitaban de tutela jurídica.

El ISN tiene como finalidad el reforzamiento de los derechos a la integridad física y psíquica de cada niño, la evolución y el desarrollo de su personalidad en un ambiente sano, y su bienestar general, por lo cual sobresale ante cualquier otra circunstancia. La decisión debe determinarse de acuerdo con lo más beneficioso para dicho sujeto en el asunto concreto, mediante valoraciones que así lo determinen y tomen en consideración las necesidades físicas, emocionales y educativas de este, sin dejar a un lado lo que él desea y siente, en correspondencia con su edad y madurez. El derecho de los niños a ser escuchados, regulado en el Artículo 12 de la CDN (2009, p. 15), debe ser respetado.

La CDN fue el estreno o punto de partida del ISN, pues lo incorporó como un derecho subjetivo de los menores y principio universal. No obstante, pese a la preminencia de este texto internacional, su entrada en vigor fue solo el principio de un nuevo camino; a partir de ahí se desarrollaron otros aportes, como la Declaración y el Programa de acción de Viena (1993) que, además de insistir en la importancia de esta máxima, señaló los grupos de niños en situación de mayor vulnerabilidad, en quienes los Estados deberían centrar su acción legislativa de modo prioritario, así como los progresos que había realizado sobre aquella la interpretación jurisprudencial, tanto internacional como doméstica.

El ISN es un derecho subjetivo y un principio sugerente y primordial de los derechos de los que ellos son acreedores, con el objetivo de brindarles protección de acuerdo con su condición de vulnerabilidad, por la imposibilidad de dirigir su vida con total autonomía. El Artículo 40.2.III de la CDN (2009) fue el único precepto de dicho instrumento

que explicó el mencionado principio en conexión con la justicia penal, al prever que todo niño tiene derecho a

que su causa [sea] dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor, adecuado y, a menos que se considere que ello fuera contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad y a sus padres o representantes legales. (p. 34)

La forma confusa que caracteriza la redacción del enunciado remite a la doctrina de la situación irregular con enfoque tutelar, dado que podría entenderse que el derecho a un asesor jurídico u otro representante se garantizará, siempre que ello no se considere contrario al ISN, lo que justifica que este disponga de más derechos que los adultos, en lugar de limitárselos.

El principio comentado no solo tiene un significado inspirador, por constituir una guía de actuación para los operadores de justicia y, en especial, para los que la administran en sede penal, sino que limita, obliga, posee un enfoque imperativo hacia todas las autoridades que deberán cumplir dicho mandato.

2.2. OBSERVACIÓN GENERAL 14

El Comité de los Derechos del Niño es el órgano que monitorea el cumplimiento de la CDN por parte de los Estados y, por ende, también, la forma en que estos se apegan al principio estudiado. Para la mejor interpretación de tal máxima, el citado órgano emitió la Observación general 14 (2013), que se refiere a ella, explícitamente, como derecho, principio y norma de procedimiento. En este sentido, se valora que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se preferirá la que mejor convenga al ISN, entendido, por demás, cual derecho que se puede invocar ante los tribunales, y garantía que ha de plasmarse en la ley y verificarse, de forma concreta, en el proceso penal, en el que quienes administran justicia deben desempeñar un papel trascendental.

En cumplimiento de esas obligaciones, cada país debe adoptar el principio en cuestión en su legislación interna. Cuba lo refrenda, expresamente, en el Artículo 10 de la CRC (2019, p. 72), y en el de idén-

tico número del CFS (2022, p. 2897); sin embargo, no es así en las disposiciones jurídico-penales, en las que se constata la ausencia de la previsión concreta, aunque se han incorporado algunos elementos que permiten apreciar su esencia.

Son varios los parámetros que aporta la Observación general 14 (2013, s.p.) para llenar de contenido el ISN; algunos de ellos parten de su connotación universal, indivisible e interdependiente, en calidad de derecho humano. El párrafo 57 señala que la identidad cultural no puede excusar ni justificar a los responsables de la toma de decisiones y las autoridades para persistir en valores culturales y métodos tradicionales que limiten al niño en el disfrute de los derechos que les confiere la CDN.

De acuerdo con los artículos 17 y 18, se debe garantizar que el ISN sea un elemento medular en cuantas decisiones y medidas se adopten con respecto a la infancia; ello implica «las conductas, propuestas, los actos, servicios, los procedimientos y demás decisiones» (2013, s.p.). El párrafo 11 enfatiza la necesidad de superar el momento presente y las consideraciones de índole coyuntural, para extender la visión sobre el bienestar de los niños hacia el futuro. A nivel público, implica orientar las medidas de política hacia la mejora de las condiciones actuales, a partir de la implantación de un dispositivo de protección a la población infantil. En definitiva, el ISN llama a interesarse por la situación de las personas menores de edad en clave de futuro y convertir la atención a estas en un proyecto de la sociedad.

3.3. REGLAS DE BEIJING

En el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Caracas, 1980) se formularon los principios básicos que deberían integrarse a las reglas para la administración de justicia —a elaborarse por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, como órgano permanente del Consejo Económico y Social—, a fin de proteger los derechos de los niños en este ámbito.

En los años sucesivos, de conjunto con el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, los institutos regionales y la Secretaría de este organismo internacional, el Comité formuló un pro-

yecto que, luego de varias reuniones preparatorias, se aprobó en el VII Congreso (1985), con la denominación de «Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores», comúnmente conocidas como *Reglas de Beijing* (2014).

Con este instrumento, se construyeron los elementos esenciales de los sistemas de justicia de menores en todo el mundo, los que funcionan en el marco de las condiciones nacionales y, por ende, sujetos a estructuras jurídicas diferentes, principio general del que parte el llamado a una eficiente práctica de la administración de la justicia en cuanto a los jóvenes comisores de delitos. Las reglas conforman un conjunto de presupuestos mínimos que deben seguirse de forma imparcial, sin distinción alguna por color de la piel, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El instrumento considera *menor* a todo niño o joven que, de acuerdo con las normas que le sean aplicables, pueda ser juzgado por un delito y sancionado de modo distinto a un adulto; se entiende por *delito* aquel comportamiento (acción u omisión) castigado por la ley, según el sistema jurídico que corresponda; por último, *menor delincuente* es todo niño o joven que ha sido involucrado en la comisión de un delito o considerado culpable de este. El término «menor», de forma peyorativa, se refiere a los niños que, habiendo arribado a la edad penal, encuentran una denominación propia en el enfoque tutelar de la doctrina de la situación irregular.

También, se exige que cada jurisdicción nacional procure promulgar leyes, normas y disposiciones aplicables, específicamente, a los menores que delinquen, así como que se identifiquen las autoridades facultadas para administrar la justicia en estos casos. Se estimula que se instituya un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y los distintos niveles de la administración de la justicia de menores, incluidos investigación, procesamiento, sentencia y medidas complementarias a las decisiones. No obstante, se debe garantizar la debida competencia de todas las instancias en el ejercicio de cualquiera de esas potestades. Se exige, además, que quienes las ejerzan estén preparados, especialmente, para hacerlo de forma juiciosa y en consonancia con sus respectivas funciones. El procedimiento siempre deberá favorecer los intereses

del niño y se sustanciará en un ambiente de comprensión que permita que este participe en él y se exprese libremente.

La administración de justicia deberá tener en consideración que la respuesta que dé al delito, siempre, ha de ser proporcionada, conforme con las circunstancias en que este se cometa y su gravedad, las condiciones y necesidades del niño, y las peculiaridades de la sociedad. Las restricciones a la libertad personal de la persona menor de edad deben ser excepcionales; solo se impondrán tras un cuidadoso estudio, especialmente, cuando se trate de casos graves y siempre que no exista otra reacción penal menos lesiva con la que pueda lograrse el mismo resultado. Las reglas, además, enfatizan la prohibición de la pena de muerte y los castigos corporales. En este sentido, es preciso buscar una mayor flexibilidad que evite, en la medida de lo posible, el confinamiento en establecimientos penitenciarios. También, se insiste en el principio de celeridad, pues los procesos deben tramitarse, desde el comienzo, de manera expedita y sin demoras innecesarias.

A la vez, este instrumento internacional reclama la existencia de jueces especializados y capacitados. Para garantizar la adquisición y el sostenimiento de la competencia profesional se deberán desarrollar cursos de capacitación durante el servicio, entre otros sistemas de instrucción adecuados. Se ha de garantizar una representación equitativa de mujeres en los citados organismos de justicia y propiciar un ambiente de sensibilización y compromiso hacia este sector etario.

III. TRASCENDENCIA EN LA REFORMA PENAL CUBANA

El Artículo 4 de la CDN (2009) consagra

el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceras personas, teniendo en consideración la edad del niño y la relevancia de estimular la reincorporación del niño a la sociedad y que éste asuma una función constructiva dentro de ella. (p. 13)

La reforma penal cubana tuvo en cuenta el Artículo 86 de la CRC (2019), en el que se establece que «el Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes [sic] y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan» (p. 85).

Si bien el legislador no introdujo, concreta y expresamente, el principio del ISN, sí se preocupó por incorporar derechos y garantías que propician su cumplimiento. En tal sentido, se tiene en cuenta su plena consideración como víctimas, perjudicados, testigos o acusados, en todas las fases del proceso penal. Se insertan criterios de oportunidad aplicables a los comisores en edad infantil, a la vez que se especifican los tipos de sanciones que pueden imponérseles y las reglas de adecuación a tener en cuenta, que permiten reducir las penas.

La administración de justicia deberá velar por la aplicación de las nuevas sanciones introducidas —como el servicio en beneficio de la comunidad, previsto en el Artículo 30.3 f) del CPE (2022, p. 2567)— y propiciar su forma de cumplimiento, mediante el estudio o la superación, lo que, también, es extensible al trabajo correccional con internamiento, la reclusión domiciliaria, el trabajo correccional sin internamiento y la limitación de libertad, con las matizaciones que correspondan, en cada caso, para potenciar la reinserción social.

Acorde con la CDN y las Reglas de Beijing, el CPE (2022) prohíbe la aplicación de las penas de muerte y privación perpetua de la libertad a las personas menores de 20 años de edad e impide la imposición de sanciones superiores a 20 años de privación de libertad a quienes, en el momento de ser juzgados, sean menores de 18 años, aunque en este caso, se puede rebasar ese límite cuando se aplique la sanción conjunta, la que solo puede ser extendida hasta 30 años, si alguno de los delitos calificados así lo prevé —artículos 33.1.2 y 34.1.3.6, p. 2569.

Los niños, como testigos —conforme con las exigencias de las Reglas de Beijing—, encuentran cobertura protectora en la Ley del proceso penal (LPRP) (2021, pp. 4095-4251), en la que se dispone que el fiscal propone su exploración o declaración, según el caso, en el acto del juicio oral, solamente, cuando ello resulte imprescindible, sobre todo si se trata de personas menores de 12 años; en su lugar, el ministerio público deberá optar por la propuesta de la filmación de la

exploración, realizada durante la fase investigativa o, en su defecto, la lectura del acta que contiene aquella, en calidad de prueba documental, para lo cual ha de argumentar las razones que fundamentan su solicitud —Artículo 451.1 de la LPRP, 2021, pp. 4177-4178.

Por otra parte, de acuerdo con los preceptos 477.1 y 512, del citado texto procesal (pp. 4182, 4187), el juicio oral puede celebrarse en privado, cuando así lo solicite el niño o la persona que lo acompañe, su defensor o el fiscal; este acto tiene lugar con la presencia de las personas previamente autorizadas por el tribunal y, si el testigo es menor de 16 años, el órgano judicial actuante debe determinar si su exploración resulta imprescindible.

La transformación legislativa penal cubana se encamina a dar satisfacción al ISN, a partir de los elementos que se han aportado; sin embargo, ello es aún insuficiente, no solo por la ausencia de previsión expresa de dicha máxima, como lo hace, por ejemplo, el Artículo 7 del CFS (2022, p. 2897), para facilitar la interpretación y aplicación de este concepto jurídico indeterminado, sino, en particular, por los vacíos que, todavía, subsisten, a efectos de ofrecer una salvaguarda completa a los intereses de estas personas.

El Artículo 130.2 de la LPRP (2022, p. 4120) establece los derechos que corresponden a los imputados o acusados menores de 18 años, de conjunto con todos los demás que asisten a los adultos; no obstante, no todos ellos encuentran respaldo en el procedimiento. *Vgr.*, no quedaron definidos el momento procesal y la manera en que la autoridad actuante debe informar a los padres o representantes legales de una persona menor de edad que esta fue detenida, más allá del derecho que la ley le confiere para comunicarse, de inmediato, con aquellos y recibir su visita.

Por otra parte, no en todos los casos se aplican las posibilidades que ofrece la ley sustantiva, específicamente, lo dispuesto en el Artículo 73 del CPE (2022, pp. 2581-2582), con respecto a la adecuación de la sanción a las personas menores de 18 años, aun cuando existe conocimiento de los operadores respecto a la doctrina y al amplio arsenal jurídico internacional, la CRC y los principios fundamentales en que se basa la reforma penal.

IV. CONCLUSIONES

Ante la ausencia de previsión específica del ISN en las disposiciones normativas penales, la administración de justicia debiera contar con estándares que potencien su aplicación, con base en la CDN y la CRC. Para ello, se ha de acoger, como enfoque teórico, la doctrina de la protección integral del niño e interiorizar la obligación que recae en la autoridad pública de resguardar los derechos subjetivos individuales de estas personas con efectividad.

Lo anterior implica, necesariamente, minimizar la vía del Derecho penal y, en lo posible, aplicar las diversas sanciones que propugnan principios educativos, ponderar la utilización del principio de oportunidad, así como la intervención mínima en la fase inicial del proceso (denuncia e investigación).

Los jueces y otros profesionales intervinientes en los procesos deben especializarse para participar en aquellos asuntos penales que impliquen a comisores menores de 18 años de edad, dado el conocimiento y la sensibilidad que estos requieren, con base en la diversidad de instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Cuba. De la misma forma, ha de tenerse en cuenta la integralidad de los derechos; resulta muy importante preservar la identidad del niño y su seguridad.

El principio de ISN debiera concretarse en la letra de la ley penal y, a la vez, sería menester consignar en ella algunos elementos que lo objetiven.

Las sentencias y otras resoluciones judiciales deben argumentar la interpretación y aplicación de este axioma en los casos que impliquen a menores de edad, en aras de lograr la efectiva e integral protección de estos.

V. REFERENCIAS

Armas Fonticoba, T. (Mayo 1.º, 2009). La cuestión criminológica y jurídica de los niños en conflicto con la ley penal. El esquema legal cubano. *Ámbito Jurídico*, (64), s.p. <https://ambitojuridico.com.br/la-cuestion-criminologica-y-juridica-de-los-ninos-en-conflicto-con-la-ley-penal-el-esquema-legal-cubano/>

- Cillero Bruñol, M. (2001). *El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño*. <http://www.iin.oea.org/cursosadistancia/elinteresuperior.pdf>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-O*, (5), 69-116.
- Convención sobre los derechos del niño. (2009). UNICEF. <https://www.unicef.org/cuba/media/621/file/convencion-derechos-ninos-cuba.pdf>
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Declaración y Programa de Acción de Viena. (1993). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Díaz Díaz, E. L. (Septiembre-diciembre, 2020). El interés superior del niño: concepto jurídico indeterminado. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (278), 837-862. <https://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77494>
- Freedman, D. (2007). Los riesgos del interés superior del niño o cómo se esconde el "Caballo de Troya" en la Convención. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-riesgos-del-interes-superior-del-nino.pdf>
- García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (2006). *Curso de Derecho administrativo*. Thomson-Civitas.
- Islas Montes, R. (2011). Principios jurídicos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 397-412. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr26.pdf>
- Ley No. 143, «Del proceso penal». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, «Código penal». (Septiembre 1.º, 2022). *GOR-O*, (93), 2557-2696.
- Ley No. 156, «Código de las familias». (Agosto 17, 2022). *GOR-O*, (87), 2893-2995.

- López-Contrera, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70 <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Montejo, J. M. (2017). Infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Una visión constitucional. *Sociedad e Infancias*, 1, 61-80. <https://doi.org/10.5209/SOCI.55884>
- Observación general 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. (2013). <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>
- Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J. K. y Vilela Pincay, W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1534>
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). (2004). Editores del Puerto.